

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

SEMANA 12, Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; AÑO, 30
RETRAJEROS. 12 22,50 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 64.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Éste se adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 35 céntimos los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de ésto.
Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
A todo pedido de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 16 junio 1920).

SECCION QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Relación de los Jurados que han sido designados por la suerte, para actuar durante el cuatrimestre actual en la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Calatayud, señalada para verse en los días expresados al final.

Cabezas de familia.

- 1 D. Casimiro Gaspar Urrea, vecino de Calatayud.
2 Mariano Alfonso Quesada, id.
3 Manuel Martín Sancho, id.
4 Segundo Martínez Marco, Morata.
5 Cosme Lobed Casas, Tobed.
6 Tomás Rubio Najare, Calatayud.
7 Pedro Lobed Gabello, Viver de la Sierra.
8 Melchor Gómez Moras, Calatayud.
9 León Bueno Gil, id.
10 Jorge Terrer Francés, Terrer.
11 Vicente Aguilar Esteban, Calatayud.
12 Benito Gracia Martorell, Tierga.
13 Pascual España Costea, Velilla de Jiloca.
14 Andrés Aseusio Vicente, Illueca.
15 Vicente Estella Abad, Torralba de Ribota.

- 16 D. Laureano Ibañez Labuja, Orera.
17 Miguel Bonel Cubero, Inogés.
18 Nicolás Ademote Bachiller, Galatayud.
19 Francisco Pérez Vicioso, id.
20 Mariano Cortés Monreal, id.
21 D. Clemente Lavilla Jaime, vecino de Velilla de Jiloca.
22 José España Costea, id.
23 Leoncio de Francia Gómez, Paracuellos de Jiloca.
24 Blenvenido Ruiz Andrés, Niguella.
25 Manuel Jiménez Gil, Morés.
26 Gregorio Tobajas Sánchez, Gotor.
27 Faustino Navarro Navarro, Muncébrega.
28 Donato Cebrián Alejandro, Alarba.
29 Alejo Fuentes Muñoz, Olves.
30 Manuel Abián Florentín, Maluenda.
31 Gaspar Maluenda Torres, Terrer.
32 Félix Arabia Gómez, Sestrica.
33 Manuel Blancas Reguero, Paracuellos de Jiloca.
34 Francisco Villalba Gil, Muncébrega.
35 Pascual Bueno Lausticia, id.
36 Cipriano Jimeno Pérez, Castejón de Alarba.
Supernumerarios. — Cabezas de familia.
37 D. Gregorio Moreno Rodrigo, vecino de Zaragoza.
38 Luciano Pinós Martínez, id.
39 Antonio González Zapater, id.
40 Pascual Ara Allué, id.

Capacidades.

- 41 D. Ramón Abadía González, vecino de Zaragoza.
42 Francisco Blésa Comín, id.

Procesado, delito y fechas del señalamiento.

Valentín Júdez Martín, daños por explosivos, 1 y 2 de julio.
Zaragoza, 14 de junio de 1920.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Gotta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Timbre.

CIRCULAR

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le fué concedida en los números 1.º y 5.º de la Real orden de 11 de mayo último, inserta en la *Gaceta* del 12, referente a la nueva fijación de las fechas de supresión, habilitación y canje de los efectos timbrados reformados por la ley de 29 de abril último; vigencia de las escalas de los números 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 1.º del mismo mes, y determinación de las clases de pagarés a la orden que deben suprimirse y las que pueden habilitarse, ha acordado lo siguiente:

Primero. Quedarán suprimidos, en treinta del mes actual, los siguientes efectos timbrados:

Tarjetas postales.

De 10 céntimos sencillas y de 10 con contestación pagada, las que serán sustituidas por otras de 15 y 20 céntimos respectivamente.

Pagarés a la orden.

Clases novena, décima y undécima, de 0,50, 0,25 y 0,10 pesetas, respectivamente, de la escala del artículo 138 de efectos de comercio.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.

Clases décima y undécima, de 0,25 y 0,10 pesetas, respectivamente.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

Las mismas clases que para letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (artículo 138.)

Las mismas clases que para letras de cambio.

Segundo. No podrán ser vendidos ni utilizados desde el día 1.º de julio próximo, sin estar provistos de habilitación, que ha de estamparse por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pagarés a la orden.

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes de la escala actual:

La clase primera, para servir de clase primera, para documentos de cuantía de 25.000'01 a 50.000 pesetas.

La segunda, para clase segunda, por cuantía de 12.500'01 a 25.000 pesetas.

La tercera, para clase tercera, por cuantía de 5.000'01 a 12.500 pesetas.

La cuarta, para clase cuarta, por cuantía de 2.500'01 a 5.000 pesetas.

La quinta, para clase quinta, por cuantía de 1.500'01 a 2.500 pesetas.

La sexta, para clase sexta, por cuantía de 1.000'01 a 1.500 pesetas.

La séptima, para clase séptima, por cuantía de 500'01 a 1.000 pesetas.

La octava, para clase octava, para documentos de cuantía hasta 500 pesetas.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La primera, para servir de clase primera, de 100 pesetas, para documentos de cuantía de 35.000'01 a pesetas 70.000.

La segunda, para clase segunda, de 50 pesetas, por cuantía de 17.500'01 a 35.000.

La tercera, para clase tercera, de 25 pesetas, por cuantía de 7.500'01 a 17.500.

La cuarta, para clase cuarta, de 10 pesetas, por cuantía de 3.500,01 a 7.500.

La quinta, para clase quinta, de 5 pesetas, por cuantía de 2.000,01 a 3.500.

La sexta, para clase sexta, de 3 pesetas, por cuantía de 1.250,01 a 2.000.

La séptima, para clase séptima, de 2 pesetas, por cuantía de 750,01 a 1.250.

La octava, para clase octava, de 1 peseta, por cuantía de 500,01 a 750.

La novena, para clase décima, de 0'50 pesetas, por cuantía de 200'01 a 350.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (art. 138.)

Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio, en cuanto a la clase novena para décima, pudiendo utilizarse sin ese requisito las clases primera a octava, aplicadas a las cuantías de letras de cambio.

Tercero. Los efectos comprendidos en los números anteriores serán canjeados a los particulares desde el día 1.º hasta el 31 de julio, con las formalidades siguientes:

a) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de provincia la expendedoría o expendedorías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

b) Los representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expendeduría o Expendedurías que hayan de realizar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del *Boletín Oficial*, dándole a conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo con arreglo a las precedentes reglas.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación u ofrezcan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso, según disponen las disposiciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel o efectos que se le entreguen en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre, en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizado la palabra «legítimo» o «illegítimo», según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso, a la Delegación de Hacienda a los efectos consiguientes.

g) Los efectos que en el día 30 del actual resulten existentes en las expendedorías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los primeros días destinados a esta operación, a juicio de los Representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia, y los de las localidades en que haya Administración subalterna, efectuarán el canje precisamente el día 1.º de julio en las expendedorías designadas al efecto y con las formalidades que se establecen para el público.

h) Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entregue, debiendo en su caso los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios que los que se presenten.

i) Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la oficina de que procedan se estampe en los timbres móviles, al dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego o efecto, a no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello de la Dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de la misma. Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la Expendedoría que verifique el cambio, o en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que en el plazo de veinte días sean devueltos a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje lo serán durante los treinta días siguientes a la terminación del canje.

j) Los representantes de la Compañía devolverán a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de acta por triplicado conforme al modelo circular por la Dirección de la Compañía, suscrita por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuren en cuentas y consignando el número de efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en almacenes figurarán en la correspondiente acta, expidiéndose otra por los canjeados o expendedores y particulares, sin que en ningún caso puedan incluirse en una misma efectos procedentes de sobrante y de canje. A este fin, los representantes presentarán los efectos en paquetes por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondiente por los asistentes al acto, se procederá, a presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno, la clase y número de los efectos que contenga.

l) Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán por provincias, al Jefe de dicho Establecimiento para que previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

m) La Fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que les están encomendados a juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir a estos actos el empleado o empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tenga otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarlos de nuevo subsanando el defecto en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, a quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas a timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia o representante de la Compañía, se harán constar por medio de un acta también, por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un Grabador en su calidad de Perito reconocedor y el empleado o empleados que representen a la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica a esta representación del Estado.

n) Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que a partir de 1.º de julio no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 31 de julio próximo.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales, se canjearán como antes queda prevenido, durante los días del 1.º al 31 de julio, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de clases inferiores.

Cuarta. Conforme a lo determinado en las reglas anteriores las escalas de los números 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 1.º del actual entrarán en vigor para todos los efectos legales desde el día 1.º del mes de julio próximo.

Lo que comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que a esa Delegación corresponde, advirtiendo a V. S. que el anuncio del canje en el *Boletín Oficial* de esa provincia deberá comprender cuanto se dispone por las reglas primera y segunda y las letras a), b), c), d), e), f), h) y n) de la tercera, para el mejor conocimiento del público. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1920.—El

Director general, G. R. Soler. — Señor Delegado de Hacienda de la provincia de...

(Gaceta 15 junio 1920.)

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel de Intendencia, delegado del Jefe administrativo de la provincia y plaza de Zaragoza,

Hace saber: Que a los once del día veintiseis del actual se celebrará un concurso en las oficinas de la Administración del Hospital Militar de esta plaza, para la adquisición de los víveres y artículos necesarios en el mismo durante el mes de julio próximo venidero.

Los que deseen concurrir a dicho acto, presentarán sus proposiciones documentadas, con la cédula personal, el recibo de la contribución y el poder, en su caso, de once a once y media del citado día, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan y así se requiera, y sujetándose para su reconocimiento, entrega y pago de los mismos a la relación y pliegos de condiciones que desde hoy se encuentran en las referidas oficinas a disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza, 15 de junio de 1920. — Julio Ramos.

Modelo de proposición

D. F. de T. y T., con cédula número ..., domiciliado en ..., y con residencia en ... provincia de ..., calle ... número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha ..., para la adquisición de los víveres y artículos que se calcula han de consumirse en el Hospital Militar de esta plaza durante el mes de ..., se comprometo a facilitar los que a continuación se expresan, a los precios que también se indican:

El kilogramo de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos.

El litro de ... (en id.) pesetas ... (en id.) céntimos.

El quintal métrico de ... a ... (en id.) pesetas ... (en id.) céntimos.

El cuarto de gallina, a ... (en id.) pesetas ... (en id.) céntimos.

Cada huevo, a ... (en id.) pesetas ... (en id.) céntimos.

Zaragoza, de ... de 1920.

(Firma)

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso administrativo.

Núm. 3.088. Asilo de Hermanitas de ancianos desamparados de Zaragoza, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 29 de enero de 1920, sobre exención absoluta y permanente de la contribución territorial para la casa núm. 158 del camino de San José.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 14 de junio de 1920. — El Secretario Decano, P. S. y C. Laviega.

PARTE NO OFICIAL

La Montañanesa

Con arreglo a lo que previene el artículo doce de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo convoca a Junta general ordinaria para el día 21 del corriente, a las diez de la mañana, en el domicilio social, Coso, número 54, principal, a fin de dar cuenta de la gestión del último año y demás asuntos que el citado Consejo señale en la orden del día.

Esta, así como el balance e inventario, estarán de manifiesto en las oficinas, cuatro días antes de verificarse la mencionada Junta.

Para tener derecho de asistencia, será necesario, se

gún el artículo trece de los Estatutos, que los señores Accionistas depositen, hasta el 19 del corriente, diez o más acciones en la caja social o los resguardos de depósitos que de ellas hayan podido hacer, en un establecimiento de crédito de la capital, para poder dar una papeleta autorizando la asistencia, con expresión de los votos que cada accionista tenga derecho a emitir.

Zaragoza, 2 de junio de 1920. — La Montañanesa. — El Administrador general, Cesáreo Cajal.

Eléctricas Reunidas de Zaragoza.

Sociedad anónima.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 23 y siguientes de los Estatutos y a petición del número de accionistas que en aquel se fija, el Consejo convoca a Junta general extraordinaria, que tendrá lugar el lunes, día 28 del corriente, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de San Miguel, número 8.

Serán objeto de deliberación y acuerdo de la Junta, el aumento del capital social y reforma de los Estatutos.

Hasta el día 24, a las siete de la tarde, se admitirán en las oficinas sociales, calle de San Miguel, número 8, las acciones o resguardos de su depósito en Establecimientos bancarios, de los señores accionistas que deseen asistir o hacerse representar en la Junta general, debiendo advertirse que según el artículo 28 de los Estatutos, en concordancia con el 168 del Código de Comercio, será precisa, para que la Junta se celebre, la concurrencia de accionistas que representen las dos terceras partes del capital social.

Zaragoza, 17 de junio de 1920. — Por acuerdo del Consejo: el Gerente, Enrique Jiménez Torres.

Comunidad de regantes de Pina.

Esta entidad celebrará Junta general ordinaria el día 20 del actual, a las siete, en el local del Sindicato, a los fines del artículo 54 de las Ordenanzas de la Comunidad.

Si por falta de asistencia no pudiere celebrarse sesión, tendrá lugar nuevamente la Junta el 27, a la misma hora y en igual sitio, tomándose entonces acuerdos por mayoría de los regantes que concurren.

Pina, 6 de junio de 1920. — El Presidente, Felipe Tolosa.

Sindicato de riegos de El Burgo de Ebro.

Anuncio.

En virtud de la facultad que me confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, el Sindicato de mi Presidencia, en sesión ordinaria celebrada en 15 de mayo último, tuyo a bien nombrar Recaudador ejecutivo a D. José Gil Luca, de esta vecindad.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto para estos casos en la citada Instrucción.

Zaragoza, a 14 de junio de 1920. — El Presidente, Luis G. Urzola.

Sociedad anónima «Heraldo de Aragón».

Por acuerdo del Consejo de Administración y conforme a lo preceptuado en los artículos correspondientes de los Estatutos, se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el día 1.º de julio, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Coso, 74, bajo, para discutir y acordar el aumento del capital social, y para confirmar acuerdos anteriores en relación con dicho aumento.

Zaragoza, 17 de junio de 1920. — El Secretario del Consejo de Administración, Mariano Bruned Marco.

Imprenta del Hospicio